REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIV	Guanajuato, Gto., a 25 de junio del 2018	Número
Tomo CLV		126

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Salamanca, Gto.

Reglamento de	Vialidad	para e	Municipio	de	Salamanca,	
Guanajuato						8

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ MIGUEL FUENTES SERRATO, PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE SALAMANCA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, 107, 108, Y 117, FRACCIONES I Y III DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 3, 5, 76, FRACCIÓN I, INCISO B), 77, FRACCIONES II, V, VI, 236, 237, 238, FRACCIÓN I Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO; APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- POR VIRTUD DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO; COMO A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Del Objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento es de carácter general y tiene como objeto establecer y regular las normas que rigen el tránsito de peatones, semovientes y vehículos que transiten en las vías públicas terrestres del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

De la competencia

Artículo 2.- Compete a la Dirección de Vialidad la aplicación del presente Reglamento, o a la dependencia municipal que el Ayuntamiento expresamente faculte para su aplicación. La Dirección actuará a través de su personal y demás áreas de su estructura orgánica.

Finalidad del Reglamento

Artículo 3.- Autoridades y promotores voluntarios llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de cultura y educación vial, en los que se promoverá:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto a las autoridades de Vialidad;
- III. La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- IV. La prevención de accidentes; y,
- V. El uso racional del automóvil particular y fomento al uso colectivo y medios alternos de circulación, con la finalidad de mejorar las condiciones de salud y protección ambiental.

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- Acera o banqueta. Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el límite de las construcciones;
- II. Accidente. Hecho de tránsito terrestre ocurrido en la vía pública, en el que, con la participación de al menos un vehículo en movimiento, se causen daños materiales, afectaciones a la salud o la muerte de personas;
- III. Acotamiento. Parte de la vía pública utilizada como zona de seguridad para abandonar la vía principal o hacer cambios de dirección;

- IV. Acta-Convenio. El documento en el que se hace constar un hecho de tránsito y en el que dos o más personas acuerdan crear, transferir, modificar o extinguir los derechos y las obligaciones derivados del mismo.
- V. Arroyo de circulación y/o calle. La fracción de terreno destinado públicamente para el movimiento de vehículos y semovientes;
- VI. Avenida. Es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio:
- VII. Ayuntamiento. El Ayuntamiento Constitucional del Municipio;
- VIII. Bicicleta. El vehículo de dos llantas en orden lineal que es accionado por el movimiento de las piernas de su conductor;
- IX. Boleta de Infracción. Formato elaborado por la Dirección y llenado por el personal.
- X. Boulevard o Bulevar. Toda calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- XI. Camellón. El área intermedia cuya finalidad es dividir dos arroyos de circulación:
- XII. Carril. Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino, calle o carretera, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- XIII. Ciclista. Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;
- **XIV. Ciclo módulo**. Equipamiento que tiene como finalidad principal brindar servicios a los ciclistas y a sus vehículos;
- XV. Ciclovía. Vía construida ex profesamente para la circulación exclusiva de ciclistas, que está separada físicamente tanto del tráfico motorizado como del peatonal;
- XVI. Circulación. El movimiento de peatones ó vehículos;
- **XVII. Conductor.** La persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo durante su tránsito;
- XVIII. Contingencia Ambiental. Cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, sin que ello derive en emergencias ecológicas al no exceder los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas:
- XIX. Coordinador de Seguridad Pública: El titular de la Coordinación de Seguridad Pública del Municipio;
- **XX. Depósito**. Lugar o espacio autorizado por la autoridad competente para el resguardo de vehículos;

- **XXI. Detenido**. Es aquella persona que es puesta a disposición de la autoridad competente, por la comisión de faltas administrativas y/o la probable comisión de un delito;
- **XXII. Dirección:** La Dirección de Vialidad del Municipio de Salamanca Guanajuato;
- XXIII. Dispositivos para el control de la vialidad. Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento, y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;
- **XXIV. Documentos.** Área administrativa a cargo de la Dirección de Vialidad, que tiene a su resguardo las documentales que se retengan en garantía con motivo de una infracción.
- **XXV.** Elemento de la Dirección. Personal operativo de la Dirección de Vialidad;
- **XXVI. Emergencia Ecológica**. Cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las disposiciones legales y normas oficiales mexicanas aplicables al exceder los límites máximos permisibles establecidos;
- **XXVII. Escándalo.** Es toda alteración o pérdida de la tranquilidad, el silencio o el orden público;
- **XXVIII. Estacionamiento.** Lugar en la vía pública reservado para situar vehículos automotores cuando no están en movimiento o circulación, de manera transitoria;
- **XXIX. Estacionamiento de bicicletas.** Lugar especialmente destinado y acondicionado para estacionar bicicletas cuando no están en movimiento o circulación;
- **XXX. Grúa**. Vehículo diseñado mecánicamente para el adecuado traslado, arrastre y/o salvamento de otros vehículos;
- **XXXI. Infracción**. Es el acto u omisión que contraviene las disposiciones del presente reglamento;
- **XXXII. Infractor.** La persona que comete por acción u omisión cualquiera de las conductas contempladas en este Reglamento como infracción;
- **XXXIII.** Interrumpir. Sacar de la circulación temporalmente un vehículo;
- **XXXIV.** Intersección. Es el área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas de circulación;
- **XXXV. Isletas.** Pequeña acera en medio de una calzada o plaza que sirve de refugio a los peatones;
- **XXXVI. Multa.** Es el monto determinable en Unidad de Medida y Actualización (UMA) que se aplica por la infracción cometida al presente Reglamento;
- **XXXVII. Municipio.** El Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- **XXXVIII.** Paso Peatonal. Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas o

- blancas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;
- XXXIX. Partes y Accidentes. Área administrativa a cargo de la Dirección de Vialidad, que se encarga del seguimiento de hechos de tránsito, propiciar la conciliación entre las partes involucradas, así como el resguardo de la documental relacionada, y la liberación de los vehículos retenidos.
- **XL. Peatón.** Las personas que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnica por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública;
- XLI. Personal Operativo. El personal perteneciente a la Dirección comprendido por el Jefe Operativo de Vialidad, los Agentes primeros, Agentes segundos, Agentes terceros y Agentes.
- **XLII. Presidente Municipal**. El Ciudadano Presidente del Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- **XLIII. Primer cuadro.** Área comprendida dentro del perímetro formado por las siguientes calles: Al norte, calle Insurgentes; al sur, calle Paseo Río Lerma; al oriente, calle Emilio Carranza; y al poniente, calle Pasajero;
- **XLIV. Red de Ciclovías.** Conjunto de Ciclovías, conectadas entre sí de manera estructurada y jerarquizada para la modalidad del transporte en bicicleta;
- **XLV. Retención.** Cuando el vehículo es canalizado al depósito de vehículos;
- **XLVI. Reglamento**. El presente ordenamiento, denominado Reglamento de Vialidad para el Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- **XLVII. Semoviente.** Ganado de cualquier especie que transite por las vías públicas del Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- **XLVIII. Superficie de Rodamiento**. Es la vía de circulación de vehículos y semovientes:
- XLIX. UMA. Unidad de medida y actualización;
- Vehículo. Todo medio de transporte impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión, en la cual se lleve a cabo el traslado de personas o de cosas, utilizando las vías públicas;
- Vía de Acceso Controlado. Aquella que presente dos o más secciones centrales y laterales, en un solo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel, controlado por semáforos;
- **Vialidad.** Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación vehicular y vialidad de personas;
- **Vía Primaria.** Aquella que, por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de vialidad vehicular;
- **LIV. Vía Pública.** Las avenidas, calles y callejones, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier espacio destinado al tránsito de peatones y vehículos en las zonas urbanas y rurales comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- LV. Vía Secundaria. Aquella que permite la circulación al interior de las colonias y barrios de este Municipio;

- **LVI. Zona Centro.** Área comprendida dentro del perímetro formado por las siguientes calles: Al norte, Avenida Faja de Oro; al sur, calle Paseo Río Lerma; al oriente, Avenida Sol; y al poniente, calle Cazadora;
- LVII. Zona Peatonal. Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones;
- LVIII. Zonas Privadas con Acceso del Público. Estacionamiento públicos o privados de cualquier persona física o moral, así mismo todo el lugar privado donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos; y,
- **LIX. Zona Rural.** Aquella que no se encuentra localizada dentro de las zonas delimitadas como urbanas en el Municipio.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I AUTORIDADES COMPETENTES

De las Autoridades

Artículo 5.- Son autoridades competentes para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento.
- IV. El Coordinador de Seguridad Pública;
- **V.** El Director de Vialidad:
- VI. El Jefe Operativo de Vialidad;
- VII. Los Agentes primeros;
- VIII. Los Agentes segundos;
- **IX.** Los Agentes terceros;
- X. Los Agentes;
- XI. El Oficial Calificador; y.
- XII. Auxiliares de la Dirección.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Del H. Ayuntamiento

Artículo 6.- El H. Ayuntamiento para los efectos del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones en materia de vialidad:

I. Emitir, actualizar y mantener vigente, de acuerdo con la realidad social del municipio, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el logro de los planes y programas que se deriven del cumplimiento del presente Reglamento;

- **II.** Dictar las disposiciones generales para organizar la Dirección de Vialidad; y,
- III. Las demás que expresamente le confieren las diversas disposiciones legales.

Del Presidente Municipal

Artículo 7- El Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Nombrar y remover al Director de Vialidad;
- **II.** Calificar e imponer las sanciones por infracciones al Reglamento, por conducto de los Oficiales Calificadores autorizados;
- III. Proponer políticas públicas en materia de movilidad, cultura vial, educación vial y cualesquiera otra necesaria tendiente a establecer las normas de prevención y de seguridad vial, tanto de las personas, sus bienes y del propio tránsito vehicular; y
- IV. Las demás que expresamente le confiera la Ley y el presente Reglamento.

Del Secretario de Ayuntamiento

Artículo 8.- El Secretario del H. Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia; así como citar a los funcionarios competentes en materia de vialidad, que haya acordado el Ayuntamiento; y,
- II. Las demás que expresamente le confiera el presente Reglamento.

Del Coordinador de Seguridad Pública

Artículo 9.- El Coordinador de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado a la vialidad;
- **II.** Coordinar las acciones que se realicen para coadyuvar con las autoridades judiciales y administrativas que actúen en el ámbito de sus respectivas responsabilidades;
- **III.** Conocer los problemas inherentes a la Vialidad dentro del Municipio, y proponer los medios necesarios para su solución; y,
- **IV.** Procurar la participación ciudadana en la realización de acciones o programas encaminados a controlar el tránsito en zonas o vialidades, en la forma y términos que se determine.

Del Director de Vialidad

Artículo 10.- El Director de Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Coordinador de Seguridad Pública, las políticas, planes y programas que en materia de Vialidad se establezcan por parte de la Dirección;
- II. Coordinar al personal operativo de la Dirección, a través del Jefe Operativo, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento;
- **III.** Establecer los programas preventivos y correctivos que permitan el tránsito de las personas y los vehículos, la vialidad y el transporte de carga en las mejores condiciones:
- IV. Implementar y mantener actualizado, el sistema de información en materia de vehículos particulares, de carga, de servicio oficial, infracciones a las diversas disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- V. Implementar programas permanentes de educación vial;
- **VI.** Conocer los problemas inherentes a la vialidad dentro del Municipio, y proponer los medios necesarios para su solución;
- **VII.** Ordenar se elaboren las estadísticas concernientes a los accidentes de vialidad, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones, defunciones y otros factores que se estimen de interés;
- **VIII.** Localizar las arterias y áreas conflictivas y proponer las respectivas soluciones:
- IX. Dejar a disposición de la autoridad competente los vehículos u objetos involucrados en hechos de vialidad de los que se derive la responsabilidad en la comisión de un delito;
- X. Dictar las medidas necesarias para eficientar los servicios de vialidad;
- **XI.** Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas áreas que comprende la Dirección; y,

XII.

Las demás que le establezcan y se deriven del presente reglamento así como de otros ordenamientos legales.

Del Personal Operativo

- **Artículo 11.-** Son atribuciones y obligaciones del personal operativo de la Dirección, es decir, del Jefe Operativo de Vialidad, los Agentes Primeros, Agentes segundos, Agentes terceros y Agentes, las siguientes:
- I. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes, en el desempeño de sus labores;
- **II.** Proporcionar al público en general los informes y auxilios necesarios, en materia de tránsito y vialidad, conforme a sus atribuciones y posibilidades;
- **III.** Abstenerse de realizar cualquier acto que genere deshonor y/o falta de disciplina.
- **IV.** Tener bajo su cargo y responder del equipo de que dispongan para el desempeño de sus funciones;
- **V.** Cumplir y hacer cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la línea superior de mando;

- VI. Cuidar que el personal subordinado cumpla con sus obligaciones;
- **VII.** Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos, semovientes y peatones en las vías públicas, así como realizar los cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo con las circunstancias;
- VIII. Atender con prontitud los accidentes de vialidad, cuando éstos ocurran y, en el caso de que resulten lesionados, deberán notificar al sistema de emergencias para su atención médica, deteniendo al o los responsables, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar oportunamente los vehículos que entorpezcan la circulación; además deberán recabar la información necesaria en el lugar de los hechos, para la realización del parte informativo; deteniendo los vehículos involucrados, a efecto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes;
- **IX.** Informar y canalizar a las autoridades competentes, aquellos hechos presumiblemente constitutivos de delito.
- **X.** Interrumpir la marcha de un vehículo cuando se detecten signos evidentes de que el conductor presenta falta de coordinación motora, de encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias semejantes, presentando al conductor sin demora en las instalaciones de la Coordinación de Seguridad Pública para que se determine el estado en que se encuentra;
- **XI.** Elaborar boletas de infracción por violaciones cometidas a este Reglamento;
- **XII.** Retener licencia, permiso, placa o tarjeta de circulación, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.
- **XIII.** Retener los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en la vía pública por más de setenta y dos horas; así como en los demás casos previstos en el presente reglamento.
- **XIV.** Retener los vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros en sus bienes o en su persona hasta en tanto exista acta-convenio o consignación ante la autoridad competente; los vehículos quedarán a disposición del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados graves o en aquellos casos que se haya solicitado por querella;
- **XV.** Asistir a las diversas autoridades facultadas para ordenar la detención de vehículos; en todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que fundamente y motive el procedimiento;
- **XVI.** Permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;
- **XVII.** Mantener encendida la luz de la torreta del auto-patrulla durante la actividad nocturna;
- **XVIII.** Aplicar pruebas para medir la cantidad de alcohol mediante aparato de alcoholímetro por aire espirado otorgado por la Dirección.
- **XIX.** Realizar operativos de vialidad para la revisión de:

- **XX.** Verificación vehicular;
- XXI. Cinturón de seguridad;
- XXII. Ciclista seguro;
- XXIII. Motociclista seguro;
- XXIV. Control de velocidad;
- **XXV.** Detección de conductores con aliento alcohólico o estado de ebriedad; y,
- XXVI. Mixtos, en coordinación con las diversas autoridades.
- **XXVII.** Los demás que se deriven de la ley y disponga el presente Reglamento.

Del Oficial Calificador

Artículo 12.- El Oficial Calificador tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Calificar por única ocasión la procedencia o improcedencia de las boletas de infracción:
- **II.** Determinar el monto de las multas que por incumplimiento al presente Reglamento se susciten;
- **III.** Aplicar el tabulador conforme a las disposiciones del presente Reglamento; y,
- IV. Las demás que se desprendan del presente Reglamento.

Auxiliares de Dirección

Artículo 13.- Quien ejerza las funciones de Seguridad Pública, Dirección de Protección Civil, delegados comunales, presidentes de colonos, asociaciones y/o comités, serán auxiliares de la Dirección, cuando así lo amerite el caso.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS EN GENERAL

De la flagrancia del conductor

Artículo 14.- El personal operativo de la Dirección únicamente podrá interrumpir la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya infringido de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para interrumpir el tránsito de los vehículos comprendidos en este reglamento, a menos que se lleve a cabo algún operativo específico por la Dirección.

Del procedimiento de infracción

Artículo 15.- En el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, el personal operativo de la Dirección, deberá proceder en la forma siguiente:

- **I.** Indicar al conductor, en forma clara y evidente, utilizando el silbato, autoparlante manual, o verbalmente que debe interrumpir la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;
- **II.** Abordará al infractor, mostrando su identificación laboral, y haciéndole saber al conductor la infracción que ha cometido, de conformidad al reglamento vigente;
- **III.** Solicitará respetuosamente al conductor que muestre su licencia de conducir, tarjeta de circulación, y en su caso, carta porte tratándose de vehículos de transporte pesado o con material peligroso; y,
- **IV.** Una vez mostrados los documentos, levantará la boleta de infracción y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda.

Desde la identificación, hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Elaboración de boleta de infracción

Artículo 16.- El personal de la Dirección elaborará la boleta de infracción correspondiente después de haber presenciado los hechos que actualizan el supuesto jurídico, por haber tenido conocimiento de estos y se asentarán en formato oficial foliado impreso con datos de identificación de la Dirección, los siguientes requisitos:

- I. Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
- **II.** Cuando esté presente el infractor, se asentará en la boleta de infracción su nombre:
- **III.** En caso de no encontrarse el infractor en el lugar de la infracción, se asentará la leyenda "a quien corresponda";
- IV. El número de placas de circulación;
- V. Marca, color y tipo del vehículo;
- **VI.** La descripción de los documentos, vehículos u objetos que el agente de vialidad haya asegurado en calidad de garantía de pago de la boleta de infracción cometida, en términos del presente Reglamento;
- VII. Fundamento legal que establece la infracción cometida;
- **VIII.** Motivación: descripción de los actos constitutivos de la infracción cometida; y,
- **IX.** Nombre, firma, cargo y número del personal operativo de la Dirección que tenga conocimiento de la infracción.

De la garantía

Artículo 17.- El personal operativo de la Dirección está facultado en caso de una infracción a las disposiciones que dicte el presente Reglamento, para recoger placas, licencia de conducir o tarjeta de circulación, a fin de garantizar el pago de la sanción administrativa correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Retención de vehículo

Artículo 18.- El personal operativo de la Dirección está facultado para interrumpir la circulación de un vehículo de motor y/o determinar la retención del mismo en los siguientes casos:

- I. En caso de accidente, a falta de acuerdo entre las partes involucradas, los vehículos implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente, a fin de que ésta determine lo que conforme a derecho corresponda, siendo los vehículos físicamente remitidos a la pensión correspondiente, para su debido resguardo.
- **II.** Cuando el vehículo estando en circulación no porte ambas placas de circulación y no se exhiba el permiso correspondiente para ello;
- **III.** Cuando las placas de circulación del vehículo no coincidan en números y/o letras con el engomado y tarjeta de circulación, procediendo además a dar parte a la autoridad correspondiente;
- **IV.** Cuando el vehículo emita visiblemente humos y/o contaminantes independientemente de contar con la verificación vehicular del periodo correspondiente.
- **V.** Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila:
- **VI.** Cuando el vehículo se encuentre obstaculizando la entrada y/o salida de un área de estacionamiento.
- VII. Cuando se efectúen reparaciones a vehículos en la vía pública;
- **VIII.** Cuando el conductor o algún tripulante se haya dado a la fuga del lugar en el vehículo o agreda física o verbalmente al personal de la Dirección.
- IX. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir;
- X. Cuando el conductor se rehúse a entregar la documentación.
- **XI.** Cuando le falten al vehículo ambas placas, la tarjeta de circulación y en su caso la calcomanía que les dé la vigencia o el permiso correspondiente para circular:
- **XII.** Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o tarjeta de circulación;
- **XIII.** Cuando estando obligados para ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes;
- **XIV.** Cuando se encuentren los vehículos visiblemente abandonados que obstruyan la vía pública y que desconociéndose a los propietarios o no atendiendo estos el llamado de retirarlos, continúen en la vialidad;

- **XV.** Cuando un vehículo se encuentre estacionado en la vía pública y carezca de placas o estén en el interior del mismo;
- **XVI.** En los casos de bicicletas, cuando se cometa una infracción al presente Reglamento.
- **XVII.** Tratándose de vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme aun estando estacionados en lugar permitido;
- **XVIII.** Cuando el conductor que cometa una infracción al reglamento muestre síntomas claros y visibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- XIX. Cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas
- **XX.** En los demás casos establecidos por el presente Reglamento.

Del inventario del vehículo

Artículo 19.- En los casos en que se determine la retención, el personal de la Dirección deberá levantar un inventario de las condiciones en que se encuentra el vehículo.

Los conductores de grúas que intervengan en casos de accidentes, efectuando las maniobras de rescate y traslado de vehículos al depósito, serán responsables de los vehículos y objetos que se encuentran en su interior.

De la liberación de vehículos

Artículo 20.- La Dirección, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la liberación del vehículo para su entrega inmediata al propietario, cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

Para la devolución y/o liberación del vehículo será indispensable acreditar legalmente la propiedad o legal posesión del vehículo.

Gastos de traslado

Artículo 21.- Los gastos de maniobra y traslado con grúa, serán pagados por el propietario del vehículo, al concesionario autorizado, independientemente de la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

De la no retención del vehículo

Artículo 22.- La falta de una placa o de la tarjeta de circulación, de la calcomanía de verificación vehicular correspondiente, el aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleta o que el conductor exhiba su licencia de conducir vencida, no será motivo de retención y únicamente se levantará la infracción respectiva.

CAPÍTULO III

DE LOS OPERATIVOS DE VIALIDAD

De los operativos de vialidad

Artículo 23.- El personal operativo de la Dirección tendrá la facultad de realizar operativos de vialidad relacionados con la verificación vehicular, cinturón de seguridad, ciclista seguro, motociclista seguro y control de velocidad, mismos que se llevarán a cabo para el control y prevención al conducir vehículos automotores que no cumplan los requisitos necesarios de seguridad, o de la verificación correspondiente, estableciendo un operativo permanente en puntos de revisión que determinará discrecionalmente la Dirección, en los diferentes sitios de la ciudad, determinando de manera aleatoria a los conductores que se les requerirá el cumplimiento de las medidas de seguridad o verificación vigente, con un sentido preventivo y disuasivo, buscando salvaguardar la integridad física y bienes del conductor, terceras personas y de la comunidad en general, se llevarán a cabo dichos operativos.

Artículo 24.- El personal operativo de la Dirección se ajustará al siguiente procedimiento durante los operativos de vialidad mencionados en el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

- **I.** En el lugar destinado como punto de revisión por parte de la Dirección, se indicará al conductor, en forma clara y evidente, utilizando señaléticas de vialidad, el silbato, autoparlante manual, o verbalmente que debe interrumpir la marcha del vehículo y estacionarlo en el lugar donde no obstaculice el tránsito;
- **II.** Abordará al infractor, mostrando su identificación laboral;
- **III.** Solicitará respetuosamente al conductor muestre la documental que requiera el personal operativo de la Dirección, con motivo del operativo de vialidad que se esté realizando.
- **IV.** En caso de que el conductor no cumpla con los requisitos solicitados, se procederá a realizar la boleta de infracción, por la falta cometida a éste Reglamento.

Articulo 25.- En caso de que el conductor no presente ninguna documental que le sea requerida por el personal operativo de la Dirección y el vehículo de motor que conduzca, no cuente con ambas placas de circulación, entonces se procederá a la retención del vehículo.

Del operativo de vialidad para la detección de conductores con aliento alcohólico o estado de ebriedad

Artículo 26.- El personal operativo de la Dirección estará facultado para realizar el operativo de vialidad para la detección de conductores con aliento alcohólico o estado de ebriedad, mismo que se llevará acabo para el control y prevención al conducir vehículos automotores bajo los efectos del alcohol, con el objetivo de

salvaguardar la integridad física y bienes del conductor, terceras personas y de la comunidad en general, mediante el establecimiento de un operativo permanente en puntos de revisión que determinará discrecionalmente la Dirección en los diferentes sitios de la ciudad, determinando de manera aleatoria a los conductores que se les aplicarán pruebas para medir la cantidad de alcohol en aire espirado con un sentido preventivo y disuasivo.

Parámetros de alcoholemia

Artículo 27.- De conformidad al Programa Nacional de Alcoholimetría que mide la cantidad de alcohol presente en el aliento y conforme al Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, se entenderá en el presente Reglamento, la unidad de medición en mg/L (miligramos de etanol por litro de aliento espirado), como la Unidad de medida: 0.0 mg/L.

Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando registre una cantidad de alcohol superior a 0.39 miligramos por litro de aire espirado, según sensor del alcoholímetro; considerando para lo anterior los siguientes parámetros:

a) Aliento alcohólico
b) Estado de ebriedad incompleto
c) Estado de ebriedad Grado I
d) Estado de ebriedad Grado II
e) Estado de ebriedad Grado III
De 0.08 a 0.19;
De 0.20 a 0.39;
De 0.40 a 0.59;
De 0.60 a 0.79; y,
De 0.80 en adelante.

Artículo 28.- El personal operativo de la Dirección se ajustará al siguiente procedimiento durante los operativos de vialidad mencionados en el párrafo anterior, conforme a lo siguiente:

- **I.** En el lugar destinado como punto de revisión por parte de la Dirección, se indicará al conductor, en forma clara y evidente, utilizando señaléticas de vialidad, el silbato, autoparlante manual, o verbalmente que debe interrumpir la marcha del vehículo y estacionarlo en el lugar donde no obstaculice el tránsito;
- **II.** Abordará al conductor, mostrando su identificación laboral;
- **III.** Solicitará respetuosamente al conductor muestre la tarjeta de circulación y/o licencia de conducir vigente.
- **IV.** Se le informará al conductor del procedimiento de aplicación de prueba de alcoholimetría por aire espirado.
- **V.** Una vez aplicada la prueba de alcoholimetría por aire espirado y arrojados los resultados, se elaborará la boleta de infracción correspondiente al parámetro obtenido de alcohol.

- a) En caso de que el resultado sea dentro de los parámetros correspondientes al aliento alcohólico y estado de ebriedad incompleto, se elaborará la boleta de infracción correspondiente, siendo procedente retener la licencia, permiso, placa o tarjeta de circulación.
- **b)** En caso de que el resultado sea dentro de los parámetros correspondientes al grado I, II o III, entonces se elaborará la boleta de infracción, quedando el vehículo retenido.

Artículo 29.- En caso de que con motivo del operativo de vialidad para la detección de conductores con aliento alcohólico o estado de ebriedad, el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado, se procederá a la retención del vehículo.

CAPÍTULO IV DE LOS MENORES DE EDAD

De los menores de edad

Artículo 30.- Cuando el personal de la Dirección tenga conocimiento que algún menor de edad haya cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, deberá impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición de la Dirección, debiéndose observar las siguientes reglas:

- **I.** Dar aviso de manera inmediata a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- **II.** Solicitar a la autoridad competente, la cancelación definitiva del permiso de conducir correspondiente, hasta en tanto alcance la mayoría de edad y se le otorgue la licencia de conducir; e
- **III.** Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

CAPÍTULO V DE LOS CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

De la obligación de conductores

Artículo 31.- Los conductores de vehículos contemplados en el reglamento tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones; en caso de contravención se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Portación de licencia de conducir

Artículo 32.- El conductor de todo vehículo automotor deberá portar licencia de conducir vigente de acuerdo con el tipo de vehículo que conduzca en los términos que a continuación se describen:

- I. Licencia tipo A: vehículos sedan y pick-up no mayor a 3.5 toneladas;
- **II.** Licencia tipo B: vehículos de transporte público y servicio de alquiler;
- **III.** Licencia tipo C: vehículos de transporte de carga de 4 toneladas en adelante;
- IV. Licencia tipo D: motocicleta; y,
- V. Permiso a menores de edad: solo tipo A y/o D

Responsabilidad de propietarios

Artículo 33.- Los propietarios de los vehículos son responsables de:

- I. El pago de las multas por infracción al presente reglamento sea cual fuera la persona que conduzca su vehículo, excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, debidamente acreditado; y,
- II. Los daños ocasionados a terceros con su vehículo;

Prohibiciones a conductores

Artículo 34.- Queda prohibido a cualquier conductor y/o peatón:

- **I.** Infringir el reglamento;
- II. Obstruir las labores del personal de la Dirección;
- **III.** Conducir con la licencia para conducir vencida, suspendida o no portarla;
- IV. Proferir ofensas, amenazas y palabras altisonantes; y,
- V. Agredir físicamente al personal de la Dirección.

CAPÍTULO VI DE LOS VEHÍCULOS

Clasificación

Artículo 35.- Los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

1.- POR SU PESO:

- I.- Ligeros
 - a) Bicicletas;
 - b) Trimotos
 - c) Cuatrimotos
 - d) Motocicletas;
 - e) Automóviles;
 - f) Camionetas; y
 - g) Otros similares.

II.- Pesados

- a) Autobuses;
- b) Camiones de dos o más ejes;
- c) Tractocamiones;
- d) Tractores con remolque;
- e) Camiones con remolque;
- f) Vehículos agrícolas;
- g) Equipo especial móvil; y,
- h) Otros similares.

2.- POR SU TIPO:

- I. Sedán:
- II. Guayín;
- III. Convertible;
- IV. Deportivo; y,
- V. Camionetas:
 - a) De caja abierta Pick up; y,
 - b) De caja cerrada Panel.
 - c) Van o mini-van
- VI. Autobuses:
- VII. Minibuses;
- VIII. Microbuses; y,
- IX. Camiones:
 - a) De plataforma;
 - b) De redilas;
 - c) De volteo;
 - d) Refrigerador;
 - e) Tanque;
 - f) Tractor; y,
 - g) Otros similares.
- X. Remolques y semi-remolques
- XI. Con caja;
- XII. Habitación;
- XIII. Jaula;
- XIV. Plataforma;
- XV. Para Postes; y,
- XVI. Refrigerador.

CAPÍTULO VII DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

Circulación de vehículos

Artículo 36.- Todos los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio, conforme a la cantidad, calidad, tamaño y posición establecida en las especificaciones del fabricante del vehículo del que se trate, deberán estar provistos de los dispositivos y sistemas establecidos en el presente Reglamento, todos ellos en buen estado de funcionamiento, debiendo portar como mínimo los siguientes:

- I. Sistema de frenos que pueda ser accionado por el conductor desde su asiento, para el caso de motocicletas, estas deberán estar provistas de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.
- **II.** Faros delanteros que emitan luz blanca. El vehículo deberá contar con un mecanismo para el cambio de intensidad de luz (alta y baja), que permita al conductor accionarlo con facilidad;
- **III.** Luces indicadoras de frenado en la parte posterior que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable; estas luces deben encenderse y aumentar de intensidad de forma automática al accionarse los frenos;
- **IV.** Luces direccionales de destello intermitente para indicar el cambio de dirección a la izquierda o a la derecha;
- **V.** Luces preventivas de destello intermitente para indicar maniobras de estacionamiento, reducción de velocidad y/o alto;
- **VI.** Faros o cuartos reflejantes en la parte frontal y posterior para indicar que el vehículo está encendido;
- **VII.** Luz blanca que ilumine la placa posterior según fabricante;
- **VIII.** Luces indicadoras de reversa, debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al accionarse la reversa;
- IX. Luz interior en el compartimiento de pasajeros;
- **X.** Luz que ilumine el tablero de control;
- **XI.** Los vehículos de emergencia, como lo son los de Bomberos, Ambulancias, Seguridad Pública y Protección Civil, deberán utilizar torretas de luces rojas, amarillas y azules, así como una sirena;
- **XII.** Los remolques y semi-remolques deberán cumplir con lo dispuesto por las Fracciones III, IV, V, VI y VII de este artículo.
- **XIII.** Claxon en buen estado de funcionamiento al cual deberá darse un uso adecuado para prevenir accidentes, quedando prohibido su uso indebido, así como efectuar sonidos ofensivos. Las bicicletas deberán contar con un timbre o trompeta con bomba manual de aire o algo similar.
- **XIV.** Cinturones de seguridad adecuados, los cuales deberán ser utilizados por el conductor y sus acompañantes.
- XV. Cristales parabrisas, los cuales deberán observar lo siguiente:

- a. Deberá ser un cristal transparente, inastillable, sin roturas y estar completo. Se aplicará la sanción correspondiente cuando su mal estado impida la visibilidad del conductor;
- Deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas en buen estado de funcionamiento que los mantenga limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad; y,
- c. Queda prohibido el uso de cristales polarizados que impidan la visibilidad al interior del vehículo.

No se considerarán cristales polarizados para efectos de este Reglamento aquellos que vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por las autoridades competentes, o cuando así se requiera por razones médicas; cualquiera de estas circunstancias deberá indicarse en la tarjeta de circulación.

XVI. Llanta de refacción, así como herramientas adecuadas para su cambio.

XVII. Dos espejos retrovisores en los costados al exterior, así como uno más en el interior;

XVIII. Un silenciador en el tubo de escape en buen estado de funcionamiento.

Queda prohibida la modificación de silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos que produzcan ruido excesivo; así como realizar modificaciones en sus sistemas de escape y/o combustión o realizar adaptaciones que generen otras combustiones, chispas, flamas o explosiones.

XIX. Tablero de control, con una buena iluminación nocturna y un buen funcionamiento de sus indicadores.

Dispositivos luminosos

Artículo 37.- Queda prohibido utilizar dispositivos luminosos, similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia, sean luces deslumbrantes, reflejantes o estroboscópicas de cualquier color.

CAPÍTULO VIII DE LAS MOTOCICLETAS

Derechos y obligaciones de los motociclistas

Artículo 38.- Son derechos y obligaciones de los motociclistas:

- I. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motociclista debidamente colocado y abrochado, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-115-STPS-1994, complementada con la siguiente NOM-017-STPS-1993;
- II. No efectuar piruetas o zigzaguear en circulación;

- III. No remolcar o empujar a otro vehículo;
- **IV.** No efectuar arrancones:
- V. No sujetarse a vehículos en movimiento;
- **VI.** No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril;
- **VII.** Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- **VIII.** Circular siempre por carril derecho del arroyo vehicular, a menos que vaya a dar vuelta a la izquierda;
- **IX.** No llevar bultos sobre la cabeza:
- X. No circular en sentido contrario o sobre las aceras;
- **XI.** No utilizar teléfonos, ni dispositivos de audio en los oídos durante la conducción; y
- **XII.** No llevar más personas a bordo de las establecidas en su tarjeta de circulación.
- **XIII.** Estacionarlas en los lugares señalados y asignados para su tipo, debiéndolas estacionar en forma perpendicular con relación a la banqueta.

CAPÍTULO IX DE LAS BICICLETAS

Derechos y obligaciones de ciclistas

Artículo 39.- Todo ciclista tiene los mismos derechos y obligaciones aplicables para un conductor de cualquier otro vehículo, exceptuando las provisiones que por la naturaleza propia de la bicicleta no tengan aplicación.

De la similitud

Artículo 40.- Para los efectos del presente Reglamento se asimilan los triciclos a las bicicletas, salvo que las características del vehículo no lo permitan.

De la circulación

Artículo 41.- El ciclista debe compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo, en las arterias en las que exista Ciclovía, el ciclista está obligado a circular por ésta.

De los frenos de las bicicletas

Artículo 42.- Las bicicletas deberán tener frenos que se accionen en forma mecánica por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

De las señales manuales

Artículo 43.- El ciclista al transitar sobre la vía pública estará obligado a usar las señales manuales:

- I. Para cruzar a la izquierda o cambio de carril, extenderá el brazo izquierdo horizontalmente.
- **II.** Para indicar cruce a la derecha o cambio de carril, con el brazo izquierdo formará una escuadra con la mano hacia arriba.
- **III.** Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, con el brazo izquierdo deberá formar una escuadra con la mano hacia abajo.

Preferencia del ciclista

Artículo 44.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre la vialidad vehicular, cuando:

- Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta;
- III. Los vehículos deban cruzar una Ciclovía y en ésta haya ciclistas circulando; y,
- IV. En caso de no haber semáforo, crucen una vía.

Obligaciones de ciclistas

Artículo 45.- Los ciclistas deben:

- Respetar las señales de vialidad y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;
- II. Circular a la extrema derecha de las arterias viales, en aquellas arterias en las que exista Ciclovía, el ciclista está obligado a circular por ésta;
- III. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- **IV.** Utilizar casco protector;
- V. Circular en una sola fila;
- VI. Circular en el sentido de la vía:
- **VII.** Utilizar un sólo carril de circulación;
- VIII. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- **IX.** Utilizar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno; así como llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja;
- X. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano; y,

XI. Disminuir la velocidad y observar el cuidado necesario al aproximarse a los puntos de acenso y descenso de usuarios de los servicios de transporte público, así como ceder el paso para que los mismos se incorporen a las aceras y vialidades exclusivas para los peatones.

Prohibiciones a ciclistas

Artículo 46.- Se prohíbe a los ciclistas:

- I. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías primarias, así como de las de acceso controlado y en donde así lo indiquen los señalamientos, salvo que medie aviso de la autoridad correspondiente que determine las condiciones, los horarios y días permitidos en dichas vialidades;
- II. Circular entre carriles;
- **III.** Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transportar pasajeros, salvo en las bicicletas diseñadas para ser operadas por más de una persona; excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello;
- V. Transportar carga que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción, mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- VI. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y,
- **VII.** Usar teléfonos, radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor.

CAPÍTULO X DE LOS PEATONES, PASAJEROS O ACOMPAÑANTES

Obligaciones de peatones

Artículo 47.- Es obligación de los peatones respetar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de vialidad, como lo son las señales y dispositivos para el control de vialidad, así como las indicaciones del personal de la Dirección.

Artículo 48.- Los peatones al transitar en la vía pública deberán cumplir lo siguiente:

- I. En los lugares donde haya semáforos o personal de la Dirección designados a las acciones de control vial en servicio, deberán respetar las indicaciones de los mismos;
- II. Deberán cruzar los carriles de circulación solamente en las esquinas u otros lugares permitidos, marcados en el pavimento y hacerlo siempre en forma perpendicular a la banqueta;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o elementos de la Dirección, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Transitar por las zonas destinadas para los peatones y deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, además cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones; y,
- V. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones, están obligados a hacer uso de ellos.

De las prohibiciones a peatones

Artículo 49.- Son prohibiciones de los peatones:

- I. Colgarse o subir a vehículos en movimiento;
- **II.** Invadir el arroyo de circulación con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, practicar la mendicidad, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la seguridad de peatones o conductores;
- III. Lanzar objetos a los vehículos;
- IV. Entorpecer las labores del personal de la Dirección, designado a las acciones de control vial, o de cualquier otra autoridad en el desempeño de sus funciones;
- V. Cruzar las avenidas por lugar distinto al señalado para el paso peatonal;
- **VI.** Transitar por la superficie de rodamiento o desplazarse por ésta en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento; y,
- VII. Jugar o practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa para ello.

Aceras de vía pública

Artículo 50.- Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para la vialidad de peatones, excepto en los casos previamente autorizados.

Autorizaciones de vía pública

Artículo 51.- En los casos en que, con motivo de alguna actividad relacionada con el comercio, fiestas de vecinos o barrios, y desfiles cívicos se requiera que alguna zona o vía pública esté libre de vehículos, deberá obtenerse autorización de la Dirección de Vialidad.

Exclusividad a peatones

Artículo 52.- La Dirección de Vialidad determinará qué partes de la circulación de la vía pública estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo de vialidad de peatones en las temporadas y los horarios que se determinen.

Obligaciones de los pasajeros

Artículo 53.- Los pasajeros o acompañantes deberán:

- Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente en el lugar que les corresponde; y,
- III. Al abordar o bajar, deberán realizarlo de preferencia por la acera o acotamiento, cerciorándose de no abrir la puerta del vehículo hasta que éste se encuentre totalmente detenido y no entorpezca la circulación de otros vehículos o peatones.

Prohibiciones de pasajeros

Artículo 54.- Son prohibiciones de los pasajeros o acompañantes:

- I. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- II. Bajar de vehículos en movimiento;
- III. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- IV. Interferir o entorpecer las labores del personal de la Dirección designados a las acciones de control vial:
- V. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo;
- VI. Arrojar basura u otros objetos en la vía pública; y,
- **VII.** Viajar en salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas.

Normas preventivas

Artículo 55.- Los conductores cuando sean acompañados por infantes o niños deberán hacerlo como a continuación se describe:

- Utilizar el dispositivo de retención infantil en el asiento trasero y en sentido contrario a la marcha del vehículo;
- **II.** Cuando se trate de niños entre los 5 y 12 años deberán utilizar los sistemas de retención infantil de acuerdo con la edad; y,
- III. Los infantes o niños de hasta 12 años, deberán viajar siempre en los asientos traseros utilizando el sistema de retención infantil correspondiente.

Integridad de pasajeros

Artículo 56.- Los conductores son los responsables de salvaguardar la integridad de sus pasajeros y/o acompañantes, y que los mismos no cometan faltas al presente Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE VIALIDAD

Manual de dispositivos

Artículo 57.- Las señales y dispositivos que la Dirección de Vialidad utilice para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el manual de dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como en los acuerdos internacionales que en la materia hayan sido tomados.

Respeto a dispositivos

Artículo 58.- Es obligación de todo usuario de la vía pública respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos de control vial.

Clasificación

Artículo 59.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control vial se clasifican en:

I. Señales Humanas:

- A. Las que hacen el personal de la Dirección y auxiliares autorizados por la misma:
 - Siga. Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación los conductores de los vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o seguir la marcha en el sentido que indiquen ellos.
 - 2. Preventiva. Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante su brazo, apuntando con la mano hacia la misma, los conductores de los vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.
 - 3. Alto. Cuando se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que de la señal de siga.
- B. Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos, esto es, cuando por alguna

causa no funcionen las luces de freno o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

- Alto o reducción de velocidad. Sacarán su brazo izquierdo colocando verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás juntando los dedos.
- 2. Vuelta a la derecha. Sacarán su brazo izquierdo formando un ángulo recto con su antebrazo empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.
- 3. Vuelta a la izquierda. Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo con el puño y el dedo índice apuntando hacia arriba.
- 4. Estacionarse. Sacarán su brazo izquierdo extendido abajo con el puño y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.
- II. Señales gráficas verticales. Las que se encuentran impresas en láminas o cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares y se subdividen en:
 - A. Preventivas. Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes de color negro.
 - B. Restrictivas. Indican limitaciones o prohibiciones que regulan a la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular. La señal de alto será en forma octagonal con la forma de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco; y la señal de ceda el paso será en forma triangular, debiéndose colocar sobre un vértice, sus colores son blanco en fondo, rojo en ribete y negro la leyenda.
 - C. Informativas. Tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias en estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.
- III. Señales gráficas horizontales: Las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar y dirigir la circulación de vehículos y

peatones. Se utilizan además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales y son:

- A. Rayas longitudinales discontinuas. Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Se permite rebasar si hay suficiente visibilidad y el carril opuesto se encuentra desocupado y en un espacio suficiente que permita la maniobra con seguridad.
- B. Rayas longitudinales continúas. Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento, estando prohibido circular fuera de éste.

Cuando se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar, en caso de utilizarse para dividir carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

- C. Combinación de rayas centrales longitudinales continúas y discontinuas. Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.
- D. Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones, en los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de la banqueta y el límite de edificios o propiedades, si no existen se delimitarán a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.
- E. Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.
- F. Flechas o símbolos en el pavimento. Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.
- G. Líneas de estacionamiento. Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. Señales eléctricas:

A. Los semáforos.

- B. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.
- C. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. Señales sonoras:

- A. Las emitidas con el silbato por el personal de la Dirección designados a las acciones de control vial o auxiliares autorizados al dirigir el tránsito, los toques de silbato indican lo siguiente:
 - 1. Un toque corto indica alto.
 - Dos toques cortos indican siga.
 - 3. Tres o más toques cortos indican que aceleren.
- B. Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.
- **VI.** Señales diversas: Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:
 - A. Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.
 - B. Para protegerse o señalar carga sobresaliente en los vehículos.
 - C. Las banderolas o reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en los lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

Del semáforo

Artículo 60.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

- I. Siga.
 - A. Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de los vehículos podrán seguir de frente, o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.
 - B. Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por las flechas, utilizando los carriles correspondientes.

II. Precaución.

- A. Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica alto. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.
- B. Cuando la luz amarilla ámbar funcione sola y en forma intermitente indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. Alto.

- A. Luz roja fija y sola. Los conductores deberán detener el vehículo antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde.
- B. Luz roja intermitente. Los conductores deberán detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.
- C. Flecha roja. Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

En una intersección donde haya dos semáforos uno con luz roja y otro ámbar, tendrá preferencia el que circule por la luz intermitente color ámbar.

De los cruceros

Artículo 61.- En los cruceros controlados por personal de la Dirección las indicaciones de éstos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

Dispositivos para personas con discapacidad

Artículo 62.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería cinco metros de largo por tres punto sesenta metros de ancho; en cordón siete metros de largo por dos punto cuarenta metros

de ancho; para el ascenso y descenso de personas con discapacidad en la vía pública, se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea. Esta condición aplica exclusivamente a los vehículos que porten las placas con el distintivo de personas con discapacidad, expedidas por la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO TERRESTRE

Parte Informativo

Artículo 63.- En todos los accidentes deberá elaborarse un parte informativo, el cual de ninguna manera podrá ser utilizado como peritaje.

Elaboración

Artículo 64.- El parte informativo, deberá ser elaborado por el personal de la Dirección que tomó conocimiento de los hechos, y con las formalidades que para tal efecto se establezcan.

Este parte deberá ser ratificado ante el Ministerio Público cuando éste lo requiera.

Accidentes en zona privada

Artículo 65.- Cuando ocurra un accidente en una zona privada con acceso al público, se aplicarán los ordenamientos del presente reglamento, si así lo solicitan las partes involucradas, debiéndose solicitar el consentimiento del propietario o administrador del lugar. Cuando éste no se localice o se niegue a permitir el acceso al personal de la Dirección, las partes involucradas procederán de acuerdo con lo que establezcan las Leyes y Códigos de la materia vigentes en el Estado de Guanajuato.

Procedimiento

Artículo 66.- La atención de accidentes viales se hará por personal de la Dirección, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. En caso de que haya pérdidas de vida humana dar aviso al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando mover los cuerpos y objetos materia de la investigación;
- **II.** En caso de lesionados solicitar auxilio inmediato:
- III. Recabar de los conductores la documentación e información que necesite para la elaboración del parte informativo de accidente; así como el dictamen

- de alcoholemia y/u otras sustancias tóxicas o estupefacientes emitido por el personal asignado para tal función;
- IV. Solicitar el apoyo del departamento de limpia, bomberos o grúas de servicio para despejar el área de residuos derivados del accidente;
- V. Retener conductores y/o participantes en caso de que haya lesionados y/o pérdida de vidas humanas, y en su caso ponerlos a disposición de la autoridad que corresponda;
- **VI.** En caso de no existir acta-convenio ni personas lesionadas o fallecidas, los vehículos serán detenidos a disposición de esta dirección; y,
- **VII.** Elaborar el parte informativo de accidente.

Protocolo en accidentes

Artículo 67.- Todo conductor participante en un accidente, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos de que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación, quien no cumpla con esta disposición, podrá ser considerado presunto responsable del accidente salvo prueba en contrario;
- Solicitar auxilio inmediato para los lesionados y dar aviso al sistema de emergencias;
- III. No mover cuerpos de personas fallecidas;
- IV. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarles su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica. En todo accidente en que el conductor se dé a la fuga será considerado presunto responsable, salvo que demuestre lo contrario; y,
- V. Proporcionar al personal de la Dirección, la información que le sea solicitada, sometiéndose a los exámenes médicos que se le requieran.

De las infracciones

Artículo 68.- Con independencia de la responsabilidad que en materia civil y/o penal pudiera actualizarse, el personal de la Dirección está facultado para infraccionar al o los conductores de los vehículos participantes en accidente de tránsito cuando el suceso derive de una evidente falta de precaución al conducir conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Daños a propiedad municipal

Artículo 69.- Cuando del accidente vial deriven daños a bienes propiedad del Municipio, el parte informativo de accidente deberá turnarse inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio para el seguimiento correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Requisitos para

circular

Artículo 70.- Los vehículos para circular o hacer uso de la vía pública dentro del Municipio deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar las placas del período correspondiente, así como la tarjeta de circulación y la calcomanía con el número de placa; y,
- **II.** Calcomanía de verificación del periodo correspondiente.

De la verificación

Artículo 71.- Los propietarios de vehículos están obligados a presentarlos para su revisión mecánica y emisión de humos, ante los centros de verificación autorizados por el municipio.

Placas

Artículo 72.- Las placas se mantendrán libres de objetos, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; debiendo colocarse una al frente y la otra atrás del vehículo, en el lugar destinado por el fabricante o en las defensas del vehículo.

Queda igualmente prohibido soldar y remachar las placas al vehículo, así mismo queda prohibido portar placas distintas a las que corresponden oficialmente al vehículo.

Prohibiciones en vía pública

Artículo 73.- Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción u omisión que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad, la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad, y previa autorización de la Dirección de Vialidad.

De las

caravanas

Artículo 74.- Para el tránsito de caravanas de vehículos en la vía pública se requiere de autorización de la Dirección de Vialidad, solicitada por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación, a excepción de los cortejos fúnebres.

De la cultura

vial

Artículo 75.- Los conductores de vehículos no deberán intervenir y/o entorpecer la marcha de las columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones debidamente autorizadas.

De las caravanas

Artículo 76.- Cuando varios vehículos marchen en caravana por una vía urbana a velocidad moderada, observarán lo siguiente:

- I. La longitud de cada grupo no podrá exceder de veinticinco metros; y,
- II. La separación entre los grupos debe ser mínimo de cincuenta metros.

Vehículos de emergencia

Artículo 77.- Los conductores de vehículos deberán ceder el paso a vehículos de emergencia con los códigos encendidos y sirena abierta.

Restricción

Artículo 78.- Queda prohibido conducir vehículos de cualquier tipo con mayor número de personas que lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente.

Doble circulación

Artículo 79.- En vías de doble circulación, los vehículos deberán circular por el lado derecho de las vías públicas.

Distancia entre vehículos

Artículo 80.- Los conductores de vehículos deberán conservar del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

- La regla para determinar la distancia de seguridad que se debe mantener con relación al vehículo que va por delante, es por lo menos una distancia equivalente al largo del vehículo por cada quince kilómetros por hora de velocidad; y,
- II. La citada separación o distancia de seguridad deberá duplicarse:
 - a) Cuando haya gravilla suelta;
 - b) Cuando haya riesgo de deslizamiento; y,
 - c) Cuando haya visibilidad insuficiente: niebla, lluvia, polvo.

Precaución en carriles

Artículo 81.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en el carril que circule y podrá cambiar a otro con la precaución debida.

Circulación que debe cederse

Artículo 82.- En los cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de alto o ceda el paso, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un elemento de la Dirección dirigiendo la circulación, tendrá prioridad de paso, y los demás conductores la obligación de cederlo o permitir la circulación de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles:
- II. La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
- III. Cuando sean de igual cantidad de carriles de circulación y tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha;
- IV. En intersecciones en forma de "T" la que atraviese sobre la que topa;
- V. La calle pavimentada sobre la no pavimentada;
- VI. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran dentro de ella;
- **VII.** Los vehículos ligeros en relación con los vehículos de transporte pesado o de marcha lenta;
- **VIII.** Los vehículos que circulen en pendientes en sentido ascendente;
- **IX.** Los vehículos autorizados para circular en carriles preferentes y de emergencia;
- X. El vehículo que continúe en la vía por la cual circula tendrá preferencia de paso sobre los vehículos que vayan a entrar en doble vía;
- **XI.** Cuando dos vehículos que marchen en sentido contrario lleguen a una intersección al mismo tiempo y deseen tomar la misma vía en el mismo sentido de circulación, tendrá preferencia de paso el vehículo que cruce a su derecha sobre el que cruce a su izquierda;
- XII. Cuando en una intersección a la cual concurran dos o más vías lleguen varios vehículos por dos o más de esas vías, la entrada a la intersección se efectuará alternativamente, es decir, avanzando un vehículo cada vez desde cada una de las vías. El orden de entrada se hará de derecha a izquierda a partir del vehículo que haya llegado primero a la intersección, o sea, que después de éste, avanzará el que le queda a su izquierda y así sucesivamente;
- **XIII.** Cuando se obstaculice la vialidad de un carril en vías de varios carriles, los vehículos que circulen por el carril adyacente permitirán que los vehículos que circulaban por el carril de vialidad obstaculizado entren alternativamente con aquellos al carril adyacente;

- **XIV.** La misma disposición se aplicará cuando por reducción del ancho de la vía, disminuya el número de carriles;
- XV. En intersecciones de vías extraurbanas tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por las vías de mayor importancia. Por tanto, los vehículos que circulen por las vías de menos importancia solo podrán entrar a la intersección después de comprobar que pueden hacerlo sin poner en peligro la seguridad del tránsito;
- **XVI.** En caso de que todas las vías tengan la misma importancia, los conductores deberán disminuir la velocidad de sus vehículos y sólo podrán entrar a la intersección después de comprobar que pueden hacerlo sin poner en peligro la seguridad del tránsito;
- **XVII.** Cuando un vehículo se aproxime a una señal de ceda el paso, el conductor debe moderar la velocidad de acuerdo con las circunstancias y parar, si es necesario, para ceder el paso a los otros vehículos que circulan por la vía preferente;
- **XVIII.** Cuando la vía esté saturada de vehículos que se hallan detenidos, el conductor no deberá cruzar la intersección, aun teniendo la luz verde del semáforo a su favor, así no obstaculizará la circulación de los otros vehículos que se hallan en la otra vía esperando la luz verde;
- **XIX.** Los vehículos que circulen sobre rieles tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos;
- **XX.** Todo conductor que para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, tenga que cruzar la acera, deberá ceder el paso a los peatones;
- **XXI.** El peatón en las intersecciones y zonas señaladas;
- **XXII.** Todo conductor al aproximarse a un paso de peatones marcado o imaginario debe moderar la velocidad y detenerse si es posible para dejar libre el paso de peatones;
- **XXIII.** Todo conductor que con su vehículo quiera girar a la derecha o izquierda en una intersección, está en obligación de ceder el paso a los peatones que se hallen cruzando;
- **XXIV.** Todos los conductores deben siempre, hacer una parada completa cuando vean una persona con discapacidad cruzando por una zona de peatones, demarcada o no, no debiendo apresurarlo con la bocina, aun cuando correspondiéndoles el paso de acuerdo con los semáforos, éste no alcance a cruzar; y,
- **XXV.** Los escolares gozarán de derecho de preferencia en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

Excepciones de preferencia de paso

Artículo 83.- Los conductores tienen preferencia de paso para sus vehículos respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- I. En los pasos para peatones debidamente señalizados;
- **II.** Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándolo, aunque no exista paso señalizado para éstos;
- **III.** Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía donde estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal;
- IV. En las zonas peatonales cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ella;
- V. Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruceros y en las zonas con señalamiento para este objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento de la Dirección o dispositivo de vialidad peatonal.

Los conductores de vehículos deberán ceder el paso:

- a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte de personas, en una parada señalizada como tal; y,
- b) A las filas escolares o comitivas organizadas.

Excepciones

Artículo 84.- Los conductores tienen preferencia de paso para su vehículo respecto de los animales, salvo en los siguientes casos:

- I. En las cañadas o zonas de paso de animales debidamente señalizadas;
- **II.** Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos; y,
- **III.** Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía por donde estén circulando los animales que no dispongan de zonas de paso de animales.

Derecho de preferencia

Artículo 85.- Los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre la vialidad vehicular:

- I. En los pasos peatonales, cuando la señal del semáforo así lo indique;
- II. En las intersecciones que no cuenten con semáforo, tendrán derecho de paso preferente, en relación con los vehículos de cualquier tipo;
- III. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía;
- IV. Los vehículos que vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;

- **V.** Los vehículos que deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando, aunque no dispongan de zona peatonal;
- VI. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;
- **VII.** Vayan en comitivas organizadas o filas escolares; y,
- VIII. En intersecciones con semáforo, las personas con discapacidad disfrutarán del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto, o cuando el Elemento de la Dirección haga el ademán equivalente.

Paso preferencial

Artículo 86.- Las personas con discapacidad serán auxiliadas por personal de la Dirección o peatones al cruzar alguna intersección, y en el caso de no existir ninguno de los mencionados, tendrán la preferencia de paso.

Vehículos de emergencia

Artículo 87.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirena, torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos, exceptuando los que circulan sobre rieles, sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarlos en el libre movimiento y vialidad.

Esta disposición no releva al conductor de un vehículo de emergencia de la obligación y responsabilidad de guiar con cuidado, respetando en lo posible la reglamentación y velar por la seguridad de los demás usuarios de la vía.

Cuando haya una luz roja del semáforo o señal de alto, solo podrá avanzar cuando los demás conductores le hayan cedido el paso.

En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia del paso del vehículo de emergencia, a menos que su conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

Del uso indebido de dispositivos de emergencia

Artículo 88.- El uso indebido de los dispositivos de emergencia en los vehículos anteriormente descritos, será legalmente sancionado, asegurando los vehículos y se deducirá responsabilidad a los conductores, si se les comprobase que por su negligencia se ha dado lugar a un accidente de vialidad.

Del alto total

Artículo 89.- Todos los vehículos deberán hacer alto total antes de cruzar las vías de ferrocarril, debiendo ceder el paso a los vehículos que circulen sobre rieles y se aproximen. La misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tengan preferencia.

Entrada y salida de cocheras

Artículo 90.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada tendrá que ceder el paso a los peatones o vehículos.

Velocidades máximas

Artículo 91.- La velocidad máxima será la que indiquen las señales de vialidad y a falta de estas no deberá excederse de:

- I. 10 km./h en zonas escolares:
- II. 40 km./h en calles de zona urbana; y
- III. 70 km./h en avenidas o bulevares de zona urbana.

Prohibición de competencias

Artículo 92.- Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos, salvo aquellos casos en que se cuente con autorización previa de la Dirección.

Calle de una sola circulación

Artículo 93.- En las calles de una sola circulación los conductores deberán circular únicamente en el sentido de la misma.

Autorización y prohibición para retroceder

Artículo 94.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta un máximo de 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera en la vialidad. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Prohibición para rebasar

Artículo 95.- Queda prohibido a cualquier vehículo adelantar o rebasar a otro que se haya detenido frente una zona de paso de peatones marcada, para permitir el paso de estos.

Procedimiento para rebasar un vehículo

Artículo 96.- Los conductores de los vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda y acatando lo siguiente:

- I. Cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
- II. Cerciorarse de que el carril de circulación se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
- **III.** Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso de ser necesario, con claxon;
- IV. Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y,
- **V.** Antes de volver al carril de la derecha, deber cerciorarse previamente de no interferir con el normal movimiento del vehículo y anunciar la maniobra con luz direccional.

Prohibición para rebasar

Artículo 97.- Se prohíbe rebasar de la siguiente forma:

- I. Por el acotamiento:
- **II.** Por el lado derecho a otro vehículo en circulación;
- III. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- **IV.** A los vehículos que se encuentren detenidos en semáforos, ferrocarril o por situaciones de emergencia o cediendo el paso a los peatones;
- V. A un vehículo de emergencia con sirena abierta, faros o torretas de luz roja;
 y,
- VI. Las motocicletas y bicicletas por en medio de los vehículos.

Prohibición para abastecer

Artículo 98.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos con el motor en marcha, así como abastecer gas LP sin instalaciones adecuadas.

Prohibiciones para conducir

Artículo 99.- Se prohíbe conducir vehículos automotores, llevando en brazos o sentados en las piernas a personas, animales u objetos; así como, utilizar teléfonos y/o dispositivos de audio en los oídos durante la conducción.

CAPÍTULO III DE LAS CICLOVÍAS

De la distancia entre ciclistas y vehículos

Artículo 100.- Al circular sobre una Ciclovía, los ciclistas tienen la obligación de transitar en una sola fila, así como de guardar la distancia respecto de los

vehículos que le precedan y que garantice la detención oportuna en los casos en que éstos frenen intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las Ciclovías sobre las que transiten.

Procedimiento para rebasar

Artículo 101.- En las maniobras de rebase, los ciclistas que transiten por una de las Ciclovías, deberán acatar lo siguiente:

- I. Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún ciclista que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra;
- II. Cerciorarse que el carril de circulación opuesto se encuentre libre de vialidad y obstáculos, en una longitud suficiente que le permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de los ciclistas que circulen en sentido opuesto;
- III. Anunciar la maniobra de rebase con el brazo, una vez anunciada su intención, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del ciclista rebasado. El ciclista al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su bicicleta; y
- **IV.** Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

CAPÍTULO IV DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

Estacionamiento en vía pública

Artículo 102.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, así como en los lugares permitidos y observando las señales y dispositivos de control de vialidad.

Distancia mínima y máxima

Artículo 103.- Todo conductor, al estacionar su vehículo deberá guardar una distancia mínima de cincuenta centímetros y una máxima de un metro, respecto al o los vehículos anterior y posterior o de los costados en su caso.

Lugares prohibidos

Artículo 104.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- Sobre banquetas, isletas, camellones o arcas diseñadas para separación de carriles, glorietas, parques públicos y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones;
- II. En doble fila:
- III. A tres metros de las esquinas;
- **IV.** A menos de un metro de la entrada a una cochera si las dimensiones de la vialidad imposibilitan la maniobra;
- V. A menos de cinco metros o sobre las vías del ferrocarril;
- VI. En cajones de estacionamiento exclusivo para personas discapacitadas;
- **VII.** En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público de transporte;
- **VIII.** Cuando por cualquier circunstancia injustificada esté obstruido el carril o carriles de circulación de la izquierda;
- IX. En donde lo prohíba una señal o un Elemento de la Dirección;
- X. En lugares exclusivos o de estacionamiento con acceso al público sin permiso del titular o encargado del lugar;
- **XI.** En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos y señales de vialidad;
- **XII.** Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y/o cocheras excepto los propietarios o persona autorizadas por los mismos;
- **XIII.** En zonas de carga y descarga, sin estar realizando estas maniobras, solo podrán utilizar estas zonas los vehículos de carga que así lo clasifique la tarjeta de circulación;
- **XIV.** Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos; y,
- **XV.** A menos de cinco metros de una entrada de estacionamientos de unidades de emergencia.

Del estacionamiento en lugar prohibido.

Artículo 105.- Todo vehículo cuando esté estacionado en lugar prohibido, deberá ser infraccionado y podrá ser retirado por elementos de la Dirección.

Descompostura en vía pública

Artículo 106.- Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan, a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente, debiendo ser auxiliado por el elemento de la Dirección en la medida de sus posibilidades.

Reparación en vía pública

Artículo 107.- En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia.

Artículo 108.- Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación y venta de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objetivo.

De los vehículos debidamente estacionados

Artículo 109.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en la vía pública en forma debida, ninguna otra persona deberá estacionar su vehículo, de forma que obstaculice la libre realización de sus movimientos.

Remolques

Artículo 110.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques, si no están unidos al vehículo que los remolca.

De la no reserva de espacios

Artículo 111.- Se prohíbe reservar espacios de estacionamiento en la vía pública con cualquier objeto que impida su uso, poniéndose a disposición de la Dirección dicho objeto.

CAPÍTULO V DE LOS VEHICULOS DE CARGA

Transporte de carga

Artículo 112.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, que así lo acrediten mediante tarjeta de circulación, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente en los horarios, zonas y calles que determine la Dirección y se dé a conocer a través de señalamientos correspondientes y en los medios de información.

De la carga y descarga en el primer cuadro de la ciudad

Artículo 113.- Los vehículos repartidores de tres toneladas y media, tienen prohibido realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro de la ciudad salvo los casos en que la Dirección lo autorice.

Del ascenso y descenso

Artículo 114.- Las maniobras de carga y descarga o ascenso y descenso deberán efectuarse de acuerdo con lo siguiente:

I. Vehículos con capacidad mayor de mil kilogramos, se deberá solicitar el permiso correspondiente a la Dirección en el que constará el lugar y la hora de la maniobra; y, II. Los vehículos de pasaje no concesionado por el servicio público en este municipio deberán solicitar permiso a de la Dirección, para poder entrar al primer cuadro de la ciudad.

Del permiso previo

Artículo 115.- Cuando se transporte maquinaria industrial u otros objetos cuya longitud o peso puedan causar entorpecimiento a la circulación, previamente deberán solicitar permiso a la Dirección, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que se debe sujetar el traslado de dichos objetos.

De la razón social

Artículo 116.- Todos los vehículos de carga con una capacidad mayor a tres toneladas deberán traer razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

De los vehículos de carga

Artículo 117.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma de que no impida la visibilidad del conductor;
- Cubrir de manera adecuada la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a la regularización de cualquier autoridad, los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para eso, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dirección, para las asignaciones de ruta y horario;
- IV. Sujetar la carga debidamente al vehículo con los cables, lonas y demás accesorios;
- V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor de 50 centímetros por lado, la carga que sobresalga la parte posterior de la carrocería; por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos de trescientos metros; y,
- **VI.** Realizar maniobras de carga y descarga sin interferir la circulación de los vehículos y peatones.

Prohibiciones a los vehículos de carga

Artículo 118.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar carga sobresaliente fuera de los límites delanteros y laterales del vehículo;
- II. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- **III.** Transportar en vehículos abiertos carga que despida mal olor;
- IV. Transportación de cadáveres de animales;
- **V.** Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y,
- **VI.** Transitar por avenidas o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la Dirección.

De la maquinaria agrícola

Artículo 119.- Para maquinaria agrícola de más de 80 caballos de fuerza, las avenidas por las que podrán circular serán autorizadas por la Dirección.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DE LA VERIFICACION VEHICULAR

De la verificación

Artículo 120.- Los vehículos que tendrán obligación de realizar la verificación vehícular en los términos del presente capítulo son:

- I. Los de uso particular;
- **II.** Los que se destinen al servicio de personas físicas o morales con actividades mercantiles o industriales;
- **III.** Los destinados a un servicio público local y/o federal ya sean de pasajeros o de carga;
- IV. Los de otras entidades federativas que circulen en el municipio y,
- V. Los de uso oficial de las dependencias de los tres órdenes de gobierno.

Medidas de prevención

Artículo 121.- Los propietarios de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Verificación semestral obligatoria

Artículo 122.- Los vehículos automotores que circulen en el Municipio, deberán ser sometidos a verificación semestral obligatoria, en el periodo y en cualquiera de los Centros de Verificación Vehicular autorizados, conforme al programa que formule la autoridad correspondiente. Dicho programa será publicado en el mes de enero de cada año.

Los centros de verificación

Artículo 123.- Los centros verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa, previo pago del servicio.

Para tal efecto, los vehículos deberán ser presentados en el Centro autorizado, acompañando la tarjeta de circulación correspondiente y la constancia de la verificación vehicular anterior.

La falta de verificación dentro del plazo otorgado por la Autoridad dará lugar al cobro de multa por concepto de extemporaneidad, en los términos y condiciones que fijen las disposiciones fiscales de la materia.

De la calcomanía de verificación

Artículo 124.- Si el vehículo verificado cumple o se encuentra dentro de los límites permisibles por las normas, además de la constancia original se le entregará al propietario o responsable del mismo, una calcomanía que acreditará que el vehículo fue verificado cumpliendo con las disposiciones aplicables, la cual deberá adherirse en un lugar visible del parabrisas del vehículo.

De las emisiones contaminantes

Artículo 125.- Cuando los propietarios de los vehículos automotores no cumplan con la disposición de verificar su vehículo o aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente pero que por la descarga notoria de contaminantes se presuma que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles no podrá circular en las vialidades a cargo del municipio.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE CONTROL EN SITUACIONES AMBIENTALES EXTREMAS

Medidas por contingencia ambiental

Artículo 126.- Al presentarse ocasional o reiteradamente una situación de contingencia ambiental o de emergencia en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento podrá aplicar las medidas siguientes:

- I. Podrá restringir la circulación de vehículos y peatones por determinado periodo, en determinadas áreas o zonas urbanas, a determinado tipo de vehículo:
- II. Tratándose de contingencias que se presenten de manera reiterada, el Ayuntamiento podrá restringir un día de cada semana la circulación de vehículos automotores; y,
- III. En condiciones de emergencia ecológica, o de emergencia, las disposiciones a cumplir serán fijadas por la Autoridad de acuerdo con la gravedad del evento que se presente.

Los criterios que se aprueben deberán darse a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Contravención a las contingencias ambientales

Artículo 127.- Los vehículos que circulen en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito en el que deberán permanecer veinticuatro horas.

Para la devolución del vehículo correspondiente, será necesario el pago previo de la multa y gastos de arrastre procedentes.

Vehículos excluidos de contingencias ambientales

Artículo 128.- Las limitaciones previstas en el artículo 126 no serán aplicables a vehículos destinados a:

- I. Servicio médico:
- II. Seguridad pública;
- **III.** Bomberos y protección civil;
- IV. Servicios Municipales;
- V. Servicio público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que determine la Dirección; y,
- VI. Servicio de transporte privado en los casos en que sea manifestado o se acredite un estado de emergencia.

La excepción contenida en el presente artículo será aplicable siempre y cuando dichos vehículos hayan cumplido con la verificación vehicular y no se encuentren en condiciones de contaminación del aire, en los términos del presente capítulo.

CAPÍTULO II DE ARRASTRE Y SALVAMENTO

Arrastre de vehículos

Artículo 129.- El servicio de arrastre consiste en el conjunto de maniobras indispensables para enganchar a las grúas de tracción, unidades motrices que estando sobre sus propias ruedas se encuentran imposibilitadas para circular por sí mismas y trasladarlas hasta el lugar que indique el usuario o la autoridad correspondiente.

El servicio que se menciona en el párrafo anterior solo podrá realizarse mediante grúas.

Del salvamento

Artículo 130.- El servicio de salvamento consiste en el conjunto de maniobras mecánicas o manuales, para el rescate de vehículos accidentados, hasta dejarlos sobre sus ruedas en la carpeta asfáltica.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

De las sanciones

Artículo 131.- Las sanciones por faltas al presente reglamento en materia de vialidad consistirán en Multa.

Puesta a disposición de la autoridad

Artículo 132.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que pueda dar lugar a la probable comisión de un delito, serán puestos a disposición de la autoridad correspondiente, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Consecuencia de no portar documentos

Artículo 133.- Los infractores podrán justificarse de los documentos recogidos por personal de la Dirección, presentando el folio de infracción que le fue levantada por un término de cinco días hábiles, sin que sea motivo, durante este periodo, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en el área de Documentos.

Sanción en UMA

Artículo 134.- Las sanciones se establecerán en razón al valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Tabulador de infracciones

Artículo 135.- Son infracciones al presente Reglamento en materia de Vialidad la contravención a cualquiera de las disposiciones del mismo, además de las siguientes:

SANCIÓN EN UMA

	MÍNIMO	MÁXIMO
Conducir vehículos con aliento alcohólico	10	20
Conducir vehículos con Estado de ebriedad	20	30
incompleto		
Conducir vehículos con Estado de ebriedad grado I	40	50
Conducir vehículos con Estado de ebriedad grado II	60	70
Conducir vehículos con Estado de ebriedad grado III	80	90
Proferir ofensas, amenazas y palabras altisonantes a	15	20
personal de la Dirección.		
Agredir físicamente a personal de la Dirección	30	40
Conducir sin licencia o permiso vigente acorde al	05	10
vehículo que conduce		
Carecer del sistema de frenos en buen estado de	05	10
funcionamiento.		
Carecer de uno o ambos faros delanteros que emitan	05	10
luz blanca.		
Carecer de luces indicadoras de frenado en la parte	05	10
posterior.		
Carecer de luces direccionales de destello	05	10
intermitente y/o preventivas de destello intermitente		
Carecer de faros o cuartos reflejantes en la parte	05	10
frontal o posterior.		
Carecer de luz blanca que ilumine la placa posterior.	05	10
Carecer luz indicadora de reversa.	05	10
Carecer de luz interior.	05	10
Carecer de luz que ilumine el tablero de control.	05	10
Carecer de faro delantero, luz roja de frenado y/o luz direccional.	05	10
Utilizar dispositivos luminosos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia.	10	15
Hacer uso indebido y/o efectuar sonidos ofensivos con el claxon.	10	15
Circular sin utilizar el cinturón de seguridad	08	12
adecuado.		· -
Circular sin cristal parabrisas.	08	12
Circular con su parabrisas en mal estado impidiendo	05	10
la visibilidad del conductor.		
Circular sin uno o dos limpiadores de parabrisas.	04	08
Circular con cristales polarizados.	10	15
Circular con las llantas en malas condiciones y/o	05	10
carecer de llanta de Refacción en buenas	-	-
condiciones para su uso.		
Carecer de alguno de los espejos retrovisores.	04	08
Realizar modificaciones de silenciadores de fábrica,	10	15

	T .	
sistemas de escape y/o combustión que generen chispas, flamas o explosiones; así como, instalar		
dispositivos que produzcan ruido excesivo.		
No contar con un tablero de control con un buen funcionamiento.	05	10
Arrojar basura u otros objetos en la vía pública y/o Permitir hacerlo a pasajeros o acompañantes.	10	15
Permitir a pasajeros y/o acompañantes viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.	05	10
Conducir acompañado por infantes o niños sin utilizar el dispositivo de retención infantil y/o utilizarlo en sentido de la marcha del vehículo y/o en el asiento delantero.	05	10
Conducir acompañado por niños de entre los cinco y doce sin utilizar el dispositivo de retención infantil de acuerdo a su edad y/o en el asiento delantero.	05	10
Hacer caso omiso a las señales humanas que hacen personal de la Dirección, en el desempeño de su función.	08	12
No respetar las señales graficas verticales y/o horizontales, ya sean preventivas o restrictivas.	08	12
No detener su vehículo, antes de cruzar la zona peatonal cuando el semáforo emita la luz roja.	08	12
Circular sin portar las placas correspondientes, tarjeta de circulación y/o calcomanía con el mismo número de placas.	08	12
Circular sin la calcomanía de verificación del periodo correspondiente.	08	12
Por no mantener las placas libres de objetos, distintivos, rótulos o dobleces dificultando o impidiendo su legibilidad.	05	10
Colocar las placas de circulación en un lugar distinto al destinado por el fabricante o la defensa.	05	10
Intervenir y/o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y/o manifestaciones debidamente autorizadas.	05	10
No ceder el paso a vehículos de emergencia con los códigos encendidos y sirena abierta.	10	15
Conducir vehículos excediendo el número de personas establecidos en la tarjeta de circulación	04	08
No Circular por el lado derecho de las vías públicas en una vialidad de doble circulación.	05	10
No conservar la distancia que garantice la detención oportuna del vehículo con relación al que le precede	05	10
oportuna del vehículo con relación al que le precede		

Cambiar de carril sin la precaución debida.	05	10
No dar la preferencia de paso a los peatones dentro	05	10
de las zonas destinadas para tal efecto.		
No dar preferencia de paso a personas con	10	15
discapacidad dentro de las zonas destinadas para tal		
efecto.		
No hacer alto ante las vías del ferrocarril	05	10
Exceder la velocidad máxima permitida	10	15
Participar en competencias de cualquier índole	15	20
Por circular en sentido contrario al de la vialidad	05	10
Retroceder o dar marcha atrás más de 10 metros	05	10
Rebasar a otro vehículo que se haya detenido frente	10	15
a una zona de paso de peatones marcada		
Rebasar de forma indebida.	10	15
Abastecer de combustible a los vehículos con el	10	15
motor en marcha.		
Conducir vehículos llevando en brazos o sentados en	10	15
las piernas a personas, animales u objetos; así como,		
utilizar teléfonos y/o dispositivos de audio en los		
oídos.		
No usar el casco de motociclista que con las normas	05	10
oficiales mexicanas, debidamente colocado y		
abrochado.		
Efectuar piruetas o zigzaguear en circulación	15	20
Remolcar o empujar a otro vehículo.	04	08
Sujetarse a vehículos en movimiento.	05	10
Rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el	05	10
mismo carril.		
Llevar bultos en la cabeza	05	10
Llevar más de un acompañante	10	15
Incumplir con lo establecido según su clasificación	02	06
Estacionar las motocicletas fuera de la zona	04	80
establecida para su tipo y en forma diferente a lo		
establecido.		
Estacionar su vehículo sin guardar la distancia	05	10
mínima y/o máxima, respecto a los demás vehículos.		
Detener o estacionar un vehículo sobre banquetas,	05	10
isletas, arcas diseñadas para separación de carriles,		
glorietas, parques públicos y zonas peatonales o		
diseñadas para el uso de los peatones.		
Detener o estacionar un vehículo en doble fila	08	12
Detener o estacionar un vehículo a una distancia	05	10
menor a un metro de las zonas de cruce peatonales		
pintadas o a cinco metros de las esquina.		
Detener o estacionar un vehículo a menos de un	05	10

metro de la entrada de una cochera.		
Detener o estacionar un vehículo a menos de cinco	05	10
metros o sobre las vías del ferrocarril.		
Detener o estacionar un vehículo en cajones de	10	15
estacionamiento exclusivo para personas con		
discapacidad.		
Detener o estacionar un vehículo en la zona de	05	10
ascenso y descenso de pasajeros del servicio público		. •
de transporte		
Detener o estacionar un vehículo cuando por	08	12
cualquier circunstancia injustificada este obstruido el	00	12
carril o carriles de circulación de la izquierda		
Detener o estacionar un vehículo en donde lo prohíba	05	10
una señal o un elemento de la dirección	03	10
	05	40
Detener o estacionar un vehículo en lugares	05	10
exclusivos o de estacionamiento con acceso al		
público sin permiso del titular o encargado del lugar		10
Detener o estacionar un vehículo obstruyendo a los	05	10
conductores la visibilidad de semáforos y señales de		
vialidad.		
Detener o estacionar un vehículo frente a hidrantes,	05	10
rampas de carga y descarga o de acceso para		
personas con discapacidad y/o cocheras.		
Detener o estacionar un vehículo en zonas de carga y	05	10
descarga sin estar realizando maniobras		
Detener o estacionar un vehículo dentro de cruceros,	08	12
intersecciones y en cualquier área diseñada		
solamente para la circulación de vehículos.		
Detener o estacionar un vehículo a menos de cinco	05	10
metros de una entrada de unidades de emergencia.		
Cuando el vehículo sufra descompostura y quede	05	10
estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de		
circulación u obstruyendo la misma y su conductor no		
lo retire a la brevedad que las circunstancias lo		
permitan.		
Efectuar maniobras o reparaciones en la vía pública.	05	10
Realizar reparaciones y/o venta de vehículos en la	05	10
vía pública.		
Estacionar en la vía publica remolques o	05	10
semirremolques que no estén unidos al vehículo que	- -	
los remolca.		
Efectuar maniobra de carga y descarga en el primer	08	12
cuadro de la ciudad sin el permiso correspondiente.	00	\ <u></u>
Efectuar maniobra de carga y descarga sin el permiso	08	12
Licoladi mamobia de carga y descarga sin el permiso	00	12

correspondiente.		
Efectuar maniobra de ascenso y descenso sin el	08	12
permiso correspondiente.		
Causar entorpecimiento a la circulación al transportar	10	15
maquinaria industrial u otros objetos sin el permiso de		
la Dirección.		
No traer razón social en ambas portezuelas que	04	08
coincida con la tarjeta de circulación.		
No acomodar la carga impidiendo la visibilidad del	08	12
conductor, no cubrir la carga adecuadamente y/o		
sujetar la carga con los cables, lonas y demás		
accesorios.		
No contar con el permiso correspondiente al trasladar	15	20
materiales peligrosos o explosivos.		
No proteger con banderolas o luces de color rojo la	05	10
carga que sobresalga de la carrocería.		
Realizar maniobras de carga y descarga, interfiriendo	08	12
la circulación de vehículos y/o peatones.		
Utilizar personas para sujetar o proteger la carga	10	15
Transportar en vehículos abiertos carga que despida	05	10
mal olor.		
Transportar cadáveres de animales.	05	10
Transitar por avenidas o zonas restringidas; así	08	12
como, en zonas residenciales sin el permiso de la		
Dirección.		
No realizar la verificación vehicular.	08	12
Circular emitiendo notoria descarga de contaminantes	08	10
aun contando con la constancia de verificación.		
Circular aun cuando se haya emitido restricción de	10	15
hacerlo por contingencia ambiental o emergencia en		
el territorio municipal.		
Realizar maniobras de arrastre sin contar con el	05	10
mecanismo correspondiente.		

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Derecho a impugnar

Artículo 136.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y demás ordenamientos de la materia, impugnar ante la autoridad competente la imposición de las sanciones.

De la denuncia

Artículo 137.- Los particulares frente a los posibles actos constitutivos de delito del personal de la Dirección en el ejercicio de sus funciones, podrán acudir a presentar denuncia o querella ante el Ministerio Público.

De la aplicación supletoria

Artículo 138.- Para lo no previsto por este Reglamento para la tramitación de los medios de impugnación señalados, será sustanciado por las autoridades administrativas correspondientes, en los términos previstos por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De la operatividad

Artículo 139.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, ser impugnadas a través del Juzgado Administrativo Municipal o ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, en los términos y formalidades establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De la queja en contra de las actuaciones del personal

Artículo 140.- Los particulares podrán interponer su queja en contra de las actuaciones del personal de la Dirección en el ejercicio de sus funciones ante la autoridad competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya calificado la sanción por el Oficial Calificador.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación del Reglamento vigente

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Seguridad Vial para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, en el número 08 de fecha 7 de Julio del 2009.

Se derogan

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas municipales dictadas con anterioridad y que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

De manera supletoria

ARTÍCULO CUARTO. Para lo no previsto por este Reglamento, se aplicará en forma supletoria la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 77, Fracción VI, y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en todos y cada uno de sus términos.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento en la ciudad de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de Junio del año 2018 dos mil dieciocho.

PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO

LIC. JOSÉ MIGUEL FUENTES SERRATO

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. GUILLERMO MALDONADO HERNÁNDEZ